

Capítulo XIII Cooperación

Artículo 104: Objetivos Generales

1. Las Partes establecerán una estrecha cooperación cuyo objetivo, entre otros, es:

- (a) promover el desarrollo económico y social;
- (b) estimular las sinergias productivas, creando nuevas oportunidades para el comercio y la inversión y promoviendo la competitividad y la innovación;
- (c) aumentar y profundizar el nivel de las actividades de cooperación, tomándose en consideración la relación de asociación entre las Partes;
- (d) reforzar y expandir la cooperación, colaboración y los intercambios mutuos en las áreas culturales;
- (e) incentivar la presencia de las Partes y de sus mercancías y servicios en sus respectivos mercados del Asia Pacífico y de América Latina; y
- (f) aumentar el nivel de las actividades cooperativas entre las Partes y profundizarlas en las áreas de mutuo interés.

2. Las Partes reafirman la importancia de todas las formas de cooperación con especial énfasis en la cooperación económica, comercial, financiera, tecnológica, educacional, y cultural para contribuir a la consecución de los objetivos y principios del presente Tratado.

Artículo 105: Cooperación Económica

1. Los objetivos de la cooperación económica serán:

- (a) basarse en acuerdos o convenios ya existentes para la cooperación comercial y económica; y
- (b) hacer progresar y fortalecer las relaciones comerciales y económicas entre las Partes.

2. Para lograr los objetivos indicados en el Artículo 104, las Partes incentivarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades incluyendo, pero no limitándose, a:

- (a) diálogos sobre políticas e intercambios regulares de información y puntos de vista acerca de las maneras en que se puede promover y ampliar el comercio de mercancías y servicios entre las Partes;
- (b) mantenerse mutuamente informados acerca de asuntos económicos y comerciales importantes así como de los obstáculos para ampliar la cooperación económica;
- (c) entregar apoyo y dar facilidades a las visitas de negocios y misiones comerciales en el respectivo país con el conocimiento y apoyo de las agencias involucradas;
- (d) apoyar el diálogo e intercambio de experiencias entre las respectivas comunidades de personas de negocios de las Partes;

- (e) establecer y desarrollar mecanismos para entregar información e identificar oportunidades para la cooperación de negocios, el comercio de mercancías y servicios, inversión y compras de gobierno;
- (f) estimular y facilitar las acciones del sector público y/o privado en áreas de interés económico.

Artículo 106: Cooperación en Investigación, Ciencia y Tecnología

1. Las metas de la cooperación en los ámbitos de la investigación, ciencia y tecnología, llevadas a cabo en el mutuo interés de las Partes y de acuerdo a sus políticas, en especial en lo que se refiere a las reglas para el uso de la propiedad intelectual en los resultados de las investigaciones, serán:

- (a) basarse en convenios actualmente existentes para desarrollar la cooperación en investigación, ciencia y tecnología y el seguimiento hecho por la existente Comisión Conjunta para la Cooperación Científica y Tecnológica entre las Partes;
- (b) fomentar, cuando sea apropiado, que las agencias gubernamentales, instituciones de investigación, universidades, empresas privadas y otras organizaciones de investigación en los respectivos países establezcan acuerdos directos para apoyar las actividades cooperativas, programas o proyectos dentro del marco del presente Tratado, en especial las relacionadas al comercio; y
- (c) focalizar las actividades cooperativas hacia sectores donde existan intereses mutuos y complementarios, con especial énfasis en las tecnologías de la comunicación y la información y el desarrollo de programas computacionales para facilitar el comercio entre las Partes.

2. Para lograr los objetivos indicados en el Artículo 104, las Partes fomentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades incluyendo, pero no limitándose a:

- (a) la identificación, en consulta con universidades y centros de investigación, de estrategias que fomenten los estudios de postgrado conjuntos y visitas de investigación;
- (b) el intercambio de científicos, investigadores y expertos técnicos;
- (c) el intercambio de información y documentación; y
- (d) la promoción de la asociación entre los sectores públicos y/o privados para apoyar el desarrollo de productos y servicios innovadores y el estudio de esfuerzos conjuntos para entrar a nuevos mercados.

Artículo 107: Educación

1. Los objetivos de la cooperación en educación serán:

- (a) basarse en acuerdos y convenios actualmente existentes para la cooperación en educación; y
- (b) promover el desarrollo de redes de contactos, el entendimiento mutuo y las estrechas relaciones de trabajo entre las Partes en el área de educación.

2. Para lograr los objetivos indicados en el Artículo 104, las Partes fomentarán y facilitarán, según corresponda, el intercambio entre sus respectivas agencias, instituciones y organizaciones relacionadas con la educación en áreas tales como:

- (a) procesos de aseguramiento de la calidad educacional;
- (b) educación en línea y a distancia en todos los niveles;
- (c) sistemas de educación primaria y secundaria;
- (d) educación superior;
- (e) educación técnica; y
- (f) colaboración empresarial para el entrenamiento técnico y vocacional

3. La cooperación en la educación puede enfocarse a:

- (a) el intercambio de información, sistemas de apoyo para la enseñanza y materiales de demostración;
- (b) la planificación e implementación conjunta de programas y proyectos, además de la coordinación conjunta de actividades específicas en áreas definidas conjuntamente;
- (c) el desarrollo de entrenamiento colaborativo, investigación y desarrollo conjuntos, en estudios de grado y postgrado;
- (d) el intercambio de profesores, administrativos, investigadores y estudiantes relacionados con programas de mutuo beneficio;
- (e) desarrollar una mayor comprensión de los respectivos sistemas y políticas educacionales incluyendo información relevante para la interpretación y evaluación de calificaciones, potencialmente orientadas a promover el intercambio de ideas entre instituciones de educación superior acerca de la transferencia de créditos académicos y la posibilidad de un reconocimiento mutuo de calificaciones; y
- (f) la colaboración en el desarrollo de recursos innovadores para el aseguramiento de la calidad en el apoyo al aprendizaje y la evaluación, y el desarrollo profesional de los profesores y entrenadores en la educación vocacional y de entrenamiento.

Artículo 108: Cooperación Laboral, de Seguridad Social y Medioambiental

Las Partes intensificarán su comunicación y cooperación en el ámbito laboral, de seguridad social y medioambiental, a través del Memorándum de Entendimiento sobre Trabajo y Seguridad Social y del Acuerdo de Cooperación Medioambiental entre las Partes.

Artículo 109: Pequeñas y Medianas Empresas

1. Las Partes promoverán un ambiente favorable para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PYMES).

2. La cooperación estará orientada a compartir experiencias y buenas prácticas con las PYMES. Estas prácticas deberían promover la asociación y el desarrollo de cadenas productivas vinculadas, orientadas hacia arriba y hacia abajo, mejorar la productividad de las PYMES, el desarrollo de capacidades para aumentar su acceso a los mercados, integrar tecnología para los procesos de trabajo intensivos y el desarrollo de recursos humanos destinado a aumentar el conocimiento de los mercados chino y chileno.

3. La cooperación será desarrollada, entre otras actividades, a través de:

- (a) el intercambio de información;
- (b) conferencias, seminarios, dialogo de expertos y programas de entrenamiento con expertos; y
- (c) la promoción de contactos entre los operadores económicos, el incentivo de oportunidades para la prospección industrial y técnica.

4. La cooperación incluirá, entre otras materias:

- (a) el diseño y desarrollo de mecanismos para incentivar el establecimiento de alianzas y el desarrollo de cadenas productivas vinculadas;
- (b) la definición y desarrollo de métodos y estrategias para el desarrollo de *clusters*;
- (c) el aumento del acceso a la información relativa a procedimientos obligatorios y cualquier otra información relevante una PYME exportadora;
- (d) la definición de transferencia de tecnología: programas orientados a la innovación en transferencia de tecnología a las PYMES y mejorar su productividad;
- (e) el aumento del acceso a la información sobre programas de promoción tecnológica para las PYMES y el apoyo financiero y el incentivo de programas para las PYMES;
- (f) el apoyo a las nuevas PYMES exportadoras (patrocinio, club de exportadores);
- (g) la identificación de áreas específicas sujetas a la mejora potencial.

Artículo 110: Cooperación Cultural

1. Los objetivos de la cooperación cultural serán:

- (a) basarse en acuerdos y convenios actualmente existentes para la cooperación cultural; y
- (b) promover el intercambio cultural y de información entre las Partes.

2. Para lograr los objetivos indicados en el Artículo 104, las Partes fomentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades, pero no limitadas a:

- (a) incentivar el diálogo sobre políticas culturales y la promoción de la cultura local;
- (b) incentivar el intercambio de eventos culturales y promover la conciencia acerca de los trabajos artísticos;
- (c) incentivar el intercambio de experiencia en la conservación y restauración del patrimonio nacional;
- (d) incentivar el intercambio de experiencias sobre la administración de las artes;

- (e) incentivar la cooperación en el campo audiovisual, principalmente a través de programas de entrenamiento en el sector audiovisual y medios de comunicación, incluidas la coproducción, actividades de desarrollo y distribución; y
- (f) disponer de mecanismos de consultas entre las autoridades de cultura de los dos países.

Artículo 111: Derechos de Propiedad Intelectual

1. Los objetivos de la cooperación sobre los derechos de propiedad intelectual serán:

- (a) basarse en los fundamentos establecidos los acuerdos internacionales existentes en el campo de la propiedad intelectual, de los cuales ambas Partes sean partes, incluidos el Acuerdo sobre los ADPIC, y particularmente en los principios contenidos en la *Declaración del Acuerdo ADPIC sobre Salud Pública*, adoptada el 14 de noviembre de 2001, por la OMC en el Cuarta Conferencia Ministerial, realizada en Doha, Qatar, y en la *Decisión sobre la Implementación del Párrafo 6 de la Declaración de Doha sobre el Acuerdo ADPIC y la Salud Pública*, adoptada el 30 de agosto de 2003;
- (b) promover el desarrollo económico y social, particularmente en la nueva economía digital, en la innovación tecnológica, como también la transferencia y divulgación de tecnología para el mutuo beneficio de los productores y los usuarios de tecnología, y para el incentivo del desarrollo del bienestar económico social, y el comercio;
- (c) alcanzar un balance entre los derechos de los titulares y los legítimos intereses de los usuarios y la comunidad en relación con las materias sujetas a protección;
- (d) entregar certeza a los titulares y usuarios de la propiedad intelectual sobre la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- (e) incentivar el rechazo de las prácticas y condiciones relativas a los derechos de propiedad intelectual que constituyan un abuso de los derechos, restrinjan la competencia o puedan impedir la transferencia y divulgación de nuevos desarrollos; y
- (f) promover el registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes cooperarán, sobre términos mutuamente convenidos y sujeto a la disponibilidad de fondos apropiados, mediante:

- (a) proyectos educacionales y de divulgación sobre el uso de la propiedad intelectual como una herramienta de investigación e innovación;
- (b) cursos de entrenamiento y especialización para servidores públicos sobre derechos de propiedad intelectual y otros mecanismos;
- (c) el intercambio de información sobre:
 - (i) implementación de sistemas de propiedad intelectual,
 - (ii) iniciativas apropiadas para promover el conocimiento de los derechos y sistemas de propiedad intelectual, y
 - (iii) desarrollos de políticas sobre la propiedad intelectual. Tales desarrollos, por ejemplo, incluyen, pero no están limitados a, la implementación de limitaciones y excepciones apropiadas de conformidad con la legislación sobre derechos de autor, y la

implementación de medidas relativas a la protección apropiada de los derechos de manejo de la información digital;

- (d) la notificación acerca de diálogos sobre políticas relativas a iniciativas sobre propiedad intelectual en los foros regionales y multilaterales;
- (e) la notificación de los puntos de contacto para la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- (f) informes relativos a los desarrollos, adelantos, jurisprudencia relevante y proyectos de ley en el Congreso;
- (g) acrecentar el conocimiento de los sistemas electrónicos usados para el manejo de la propiedad intelectual; y
- (h) otras actividades e iniciativas en tanto sean mutuamente determinadas por las Partes.

Artículo 112: Promoción de Inversiones

1. El objetivo de la cooperación será ayudar a las Partes a promover, dentro de los límites de sus propias competencias, un clima atractivo y estable para las inversiones recíprocas.

2. Las Partes promoverán el establecimiento de canales de intercambio de información y facilitarán la plena comunicación y el intercambio en los siguientes aspectos:

- (a) comunicación sobre las leyes relativas a políticas de inversión, como también a comercio e información comercial;
- (b) explorar la posibilidad de establecer mecanismos de promoción de inversiones; y
- (c) proporcionar información nacional para los inversionistas potenciales y sobre las entidades cooperativas de inversión.

Artículo 113: Cooperación Minera e Industrial

1. Los objetivos de la cooperación en los sectores minero e industrial, llevados a cabo en el mutuo interés de las Partes y en cumplimiento de sus políticas, serán:

- (a) incentivar, según corresponda, a las agencias de gobierno, instituciones de investigación, universidades, empresas privadas y otras organizaciones de investigación de cada país, para que celebren convenios directos de apoyo de actividades de cooperación, programas, proyectos o empresas de riesgo compartido, dentro de la estructura de este Tratado;
- (b) enfocarse en actividades de cooperación hacia sectores donde existan intereses mutuos y complementarios; y
- (c) basarse en acuerdos y convenios actualmente existentes entre las Partes, tales como protocolos intergubernamentales, o acuerdos de asociación entre compañías y corporaciones cupríferas de las Partes.

2. La cooperación minera e industrial podrá incluir, pero no estará limitado a, el trabajo en las siguientes áreas:

- (a) la biominería (minería que utiliza procedimientos biotecnológicos);

- (b) las técnicas de minería, en especial la minería subterránea, y la metalurgia convencional;
- (c) la productividad en la minería;
- (d) la robótica industrial para la minería y otras aplicaciones sectoriales;
- (e) las aplicaciones informáticas y de telecomunicaciones para la minería y la producción de plantas industriales; y
- (f) el desarrollo de programas computacionales para la minería y aplicaciones industriales.

3. Para lograr los objetivos indicados en el Artículo 104, las Partes fomentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades, pero no limitadas a:

- (a) el intercambio de información, documentación y contactos institucionales en áreas de interés;
- (b) el mutuo acceso a las redes académicas, industriales y empresariales en el área de la minería y la industria;
- (c) la identificación de estrategias, en consulta con las universidades y centros de investigación, que fomenten los estudios conjuntos de postgrado, las visitas de investigación y los proyectos conjuntos de investigación;
- (d) el intercambio de científicos, investigadores y expertos técnicos;
- (e) la promoción de asociaciones y empresas de riesgo compartido del sector público y/o privado, para el apoyo del desarrollo de productos y servicios innovadores, especialmente relacionados con la productividad de las actividades del sector;
- (f) la transferencia de tecnología en las áreas mencionadas en el párrafo 2; y
- (g) el diseño de modelos de innovación tecnológica basados en la cooperación pública y/o privada y en las asociaciones de riesgos.

Artículo 114: Mecanismos de Cooperación

1. Las Partes establecerán un punto de contacto nacional para facilitar la comunicación sobre las posibles actividades de cooperación. El punto de contacto nacional trabajará en la operación de este Capítulo con las agencias de gobierno, representantes del sector privado e instituciones educacionales y de investigación.

2. Para efectos de este Capítulo, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- (a) supervisar la implementación del esquema de cooperación acordado por las Partes;
- (b) fomentar a las Partes para que asuman actividades de cooperación de conformidad con el esquema de cooperación acordado por las Partes;
- (c) formular recomendaciones sobre las actividades de cooperación de conformidad con este Capítulo, de acuerdo con las prioridades estratégicas de las Partes; y
- (d) revisar a través de los informes regulares de cada Parte, la operación de este Capítulo y la aplicación y cumplimiento de sus objetivos entre las relevantes instituciones (incluido pero no limitado a las agencias de gobierno relevantes, institutos de investigación y universidades) de

las Partes para ayudar al fortalecimiento de una cooperación más cercana en las áreas temáticas.

Artículo 115: Solución de Controversias

Ninguna Parte tendrá recurso al Capítulo X por cualquier asunto que surja de este Capítulo o se relacione con éste.